

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Cinco (05) de Julio del año dos mil veintitrés (2023).

REF: DESPACHO COMISORIO No. 0032 - 2022, LIBRADO DENTRO DEL PROCESO NÚMERO 15001 40 53 004 2020 - 00037 00 RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO PROMOVIDO POR ABSALÓN PÁEZ GUERRA EN CONTRA DE BLANCA LILIA HUERTAS Y OTROS.

Radicación interna Juzgado EXPEDIENTE NÚMERO 2022 - 00944 00.

1.- Procede el Despacho a calificar la directriz elevada por el señor Juez Cuarto Civil Municipal de Tunja, quien en su calidad de comitente, consideró que debe repetirse la diligencia de secuestro que por cuenta del encargo fue llevada a cabo efectivamente por este Despacho en enero 31 del año en curso, para que en su lugar se realice forzosamente en modo presencial, esto es, imponiendo que este fallador se traslade en modo físico al bien base de la cautela, al considerar que aunque “(...) *aparentemente fue dirigida por el titular del juzgado (...)*” por haber sido realizada en modo virtual “(...) *dej[ó] en entredicho el principio de inmediación*”; además que, en su sentir, esta autoridad judicial “(...) *no tuvo de primera mano una cercanía con el objeto de secuestro (...)*”; sin embargo, como entra a explicarse, tal requerimiento será denegado y se dispondrá, de nuevo, el retorno de las actuaciones que ya fueron debidamente diligenciadas al comitente.

2.- Sea lo primero indicar al señor juez comitente, que con el mayor respeto que esta autoridad le profesa, debe aquel propender por actuar en idéntico sentido con las demás autoridades judiciales del país. Ello, porque en el particular, la diligencia de secuestro no fue “*aparentemente*” realizada por el titular del Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá.

El suscrito fue designado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para ejercer función judicial en nombre de este Despacho y bajo esa nominación ejecutó la comisión. Aquí no hubo ningún tipo de usurpación de funciones como en entrelíneas se indica y para efectos informativos que, con todo, podrá ser requerido ante la Secretaría Administrativa del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. por parte del señor juez comitente, la designación existió y se encontraba vigente para el instante en que se llevó a cabo el encargo.

Entonces, no hubo “*aparentemente*” dirección por el titular del Despacho, ello fue un hecho. La única persona que dirige, decide y adopta decisiones judiciales en este Despacho es quien funge como juez, esto es, quien signa este proveído y efectuó el secuestro dentro del presente asunto.

3.- De otro lado, la comisión fue totalmente zanjada, agotando con ello cualquier grado competitivo del suscrito dentro del particular. Lo anterior, habida consideración que la diligencia se avocó, programó y realizó completamente, en donde se identificó e individualizó el predio base de la cautela, se recorrió, fue atendido por quien dijo estar autorizado por la titular del derecho real de dominio, no hubo oposición alguna, por libertad del apoderado interesado se dejó en depósito gratuito a quien atendió la visita y en contra tales determinaciones no

se interpuso, en absoluto, recurso alguno, por lo que cobraron tales decisiones fuerza ejecutoria allí mismo.

Entonces, de nuevo, al evacuarse en su totalidad el encargo comisorio y ser devuelto diligenciado, el espectro competitivo de este Despacho se agotó a cabalidad, impidiendo revivir etapas que se encuentran debidamente agotadas y contra las cuales no hay control por vía anulativa alguna, es decir, se encuentran en firme.

3.- Súmese a ello que, al validar las actuaciones dentro del proceso por el camino de la consulta electrónica del juicio en el portal web de la Rama Judicial, no se verifica que llegado el comisorio ante el comitente, las partes o terceros hayan cuestionado por vía de oposición o petición de restitución al tercero poseedor el secuestro. Por tanto, una vez más, se encuentra en firme.

Tampoco se ha decretado nulidad alguna en los términos del artículo 40 del C.G.P. que dejara sin efectos la diligencia de secuestro e impusiera de nuevo su realización, y ello porque, sencillamente, este Despacho no actuó extralimitando las facultades conferidas por el comitente. La diligencia se evacuó a cabalidad en irrestricto respecto a las normas generales y especiales que reglan la materia, como a su vez, en usanza de la autonomía judicial.

4.- Encuentra con sorpresa este Despacho que el juez comitente busque asociar indiscriminadamente la realización “personal” de una audiencia o diligencia [y por ahí asegure la inmediación conforme dispone los artículos 6 del C.G.P. y 153.5 de la Ley 270/96] con su efectuación “presencial” o “física”. La evacuación virtual de un acto judicial como lo es un secuestro, no impone que no sea esta personal y por tanto, carezca de inmediación.

La inmediación, en someros términos, consiste en que las autoridades judiciales, a saber jueces y magistrados, practiquen personalmente las pruebas o dirijan sus audiencias so pena de alguna infracción adjetiva, no que las realicen “presencial o físicamente”, lo cual, entre otras cosas como se explicará, está restringido por mandato de la Ley 2213 de 2022. En otros términos, la inmediación impone que sea el juez quien realice su función ya sea virtual o presencialmente y no que otro, por aquel, lo haga.

5.- No existe [ni ha existido desde la entrada en vigencia del C.G.P.] norma que imponga la realización presencial de una diligencia y, menos que prohíba la usanza de las TIC como instrumento para evacuar actos judiciales.

Desde los artículos 37, 103, 107 y 171 de la Ley 1564 de 2012, se ha habilitado que las diligencias, audiencias y recaudo de pruebas puedan ser realizadas por video llamada, teleconferencia o cualquier otro medio que permita o asegure que el juez dirija las actuaciones [inmediación] y se valide la contradicción y concentración del asunto.

Pero con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 que recogió en importante medida el Decreto 806 de 2020, se impuso que:

“(…) Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los

procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...) [artículo 2].

Pero especialmente, en materia de audiencias y diligencias, como lo fue la efectuado en el caso concreto:

“(...) Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo [107](#) del Código General del Proceso. (...)” [Artículo 7].

Siendo así las cosas, no existía ninguna norma que imponga que la virtualidad afecte la intermediación y menos que los secuestros deban evacuarse mediante la presencia física del juez, ya que en usanza de una video-conferencia, se obtuvo la concurrencia y práctica personal de la autoridad judicial, por lo que la diligencia evacuada por este Despacho se acompañó irrestrictamente a la Ley y fue exitosa su consumación.

6.- En gracia de discusión se le informa al señor Juez comitente, que la realización virtual del secuestro no afectó mi intermediación, pues contrario a su percepción personal, este funcionario [quien fue el que vivenció la diligencia], pudo validar cada uno de los detalles necesarios para identificar e individualizar el bien objeto de la cautela.

La virtualidad, a ciencia cierta, lo único que restringe es acudir al olfato como herramienta sensitiva de percepción fáctica; sin embargo, estimo que ningún juzgador requiere curiosear en los aromas del recinto a secuestrar para lograr perfeccionar la medida cautelar.

Tampoco hubo limitación a la concentración y contradicción, ya que el acto se llevó a cabo en modo corrido y se permitió a las partes la controversia de las determinaciones adoptadas.

7.- La determinación de si una audiencia o diligencia debe evacuarse en modo presencial o virtual, atañe a las circunstancias particulares de cada caso y, en especial, a la libre determinación del funcionario en establecer como director del proceso los modos en que instruye su causa; ello también traduce el ejercicio de la autonomía judicial de que trata el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y abandera importantemente la constante jurisprudencia patria.

Curioso resulta, entonces, que en contravía de dicho principio, el juzgador comitente pretenda imponer por vía de comisión las formas y métodos de realización de un acto judicial en cabeza de otra autoridad; máxime, cuando aquél no es su superior funcional y cuando el encargo se otorgó por él mismo “ (...) con

amplias facultades para realizar la diligencia encomendada (...)”; en otras palabras, nunca hubo restricción alguna para, ahora, idear una vicisitud jamás ocurrida.

En ejercicio de la autonomía judicial que blinda a este Despacho judicial, libremente decidió acudir a la virtualidad como fuente de realización del acto [como lo hace en absolutamente todas las audiencias y diligencias posibles] y con suceso, como exitosamente se ha presentado, logró fiel y eficazmente efectuarse.

8.- Pese a que se hace referencia a una cita jurisprudencial, aquella no resulta vinculante al asunto por comportar un arquetípico caso de disanalogía.

La referida sentencia si bien expresa la necesidad de la inmediación, estudia la imposibilidad de que el Juez comisione a sus empleados para solventar actos propios de las funciones de aquel, entre otras cosas porque el único que tiene poder decisorio por mandato de la Ley y la Constitución es el funcionario judicial, corroborando que la inmediación se asocia a un acto “personal” y no “presencial”.

Por tanto, allí no se restringió la realización virtual de un acto y, como consecuencia, no resulta vinculante para la situación concreta que pretendió hacer ver el fallador comitente.

9.- Siendo así las cosas, este Despacho al haber satisfecho el encargo con apego a la Ley vigente, en ejercicio de su autonomía judicial y asegurando la inmediación, concentración y contradicción, se abstendrá de realizar una vez más un acto debidamente consumado y en firme.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de llevar a cabo, una vez más, la diligencia de secuestro que hubiere sido realizada con antelación en modo efectivo.

SEGUNDO: Por conducto de la secretaría de este Despacho, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **112**, hoy **06 de julio de 2023**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d451781b1a2101b2d0c22f763d48495299aa147654c517cb9983ad7e7d330c**

Documento generado en 05/07/2023 11:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>